

REGLAMENTO DE ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

(Incorporado según Decreto 3499/93)

Artículo 1) Iniciación: El procedimiento disciplinario se inicia por: a) denuncia de colegiado; b) denuncia de particular agraviado; c) comunicación judicial; d) de Oficio.

Artículo 2) Extinción de la Acción: La acción disciplinaria se extingue por: a) muerte del colegiado; b) prescripción al transcurrir dos años desde la comisión del hecho; c) caducidad que se operará al año de no haberse instado el procedimiento; d) desestimiento del denunciante o de sus derecho-habientes; e) cesación en la matrícula. El desestimiento del denunciante sólo será tenido como renuncia a intervenir en las actuaciones, sin perjuicio de la decisión del Tribunal de aceptar o no ese desestimiento. En caso de aceptarlo, se dispondrá el archivo de las actuaciones, contrariamente se proseguirá el trámite sin participación del denunciante. La prescripción podrá aplicarse de Oficio en cualquier estado de la causa.

Artículo 3) Expedientes. Oficios: Con lo actuado se formará el expediente foliado que sólo podrá ser examinado por las partes o sus apoderados o abogados patrocinantes o quien tenga interés legítimo debidamente acreditado. No podrá ser sacado de la oficina salvo para efectuar la defensa o alegar. Las comunicaciones o pedidos de informes se efectuarán mediante Oficios firmados por el vocal de trámite o por el secretario, estando a cargo del respectivo interesado su confección y diligenciamiento cuando hubieran sido dispuestos a su petición.

Artículo 4) Actuación del Tribunal: Recibida la denuncia o comunicación y/o conocido el hecho que origina la actuación de Oficio, el Tribunal designará un Vocal de Trámite y un Secretario de Trámite de entre los matriculados afiliados al Colegio. El Vocal será elegido entre los integrantes del Tribunal que por orden corresponda. Como medida requerirá informes a la Sección Legajos Personales sobre los datos de matriculación y domicilio constituidos por el Colegio denunciado.

Artículo 5) Vocal en Trámite: El Vocal en trámite dictará los Decretos y Providencias de mero trámite y resolverá las revocatorias interpuestas contra las disposiciones pronunciadas de Oficio o a pedido de la misma parte. El Tribunal dictará los autos interlocutorios, resoluciones de incidentes o instrucción de la causa, así como la desestimación in límine de denuncia o comunicación y las sentencias definitivas.

Artículo 6) Ratificación: Se le hará saber al denunciante que deberá ratificar su denuncia y constituir domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado bajo apercibimiento ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, de archivo de las actuaciones. En la misma cédula se le comunicará la integración del Tribunal y el Vocal que actuará en el trámite.

Artículo 7) Denuncia. Requisitos: Las denuncias serán presentadas por escrito en Mesa de Entradas del Colegio. En la misma el denunciante deberá consignar: a) sus datos personales y constitución de domicilio; b) la individualización del denunciado; c) los hechos concretos que motivan la presentación y que a su juicio puedan configurar una conducta violatoria de los principios de ética profesional; d) el ofrecimiento de las pruebas de que intente valerse, acompañando la documental que obrare en su poder.

Artículo 8) Emplazamiento para constituir domicilio: Ratificada la denuncia y recibidos los informes de la Sección Legales, se hará saber al denunciado mediante cédula remitida al domicilio conocido, la integración del Tribunal y se lo emplazará para que dentro de los cinco (5) días comparezca y constituya domicilio.

Artículo 9) Recusaciones: Dentro de los cinco (5) días las partes podrán recusar a los Vocales. La recusación deberá ser siempre con expresión de causa. El Vocal que se considere alcanzado por alguna causal de excusación deberá apartarse del caso. En estos supuestos el Tribunal se integrará con un Vocal o Vocales Suplentes. En defecto de estos se procederá por sorteo conforme el artículo 21 del Estatuto del Colegio.

Artículo 10) Atribuciones del Tribunal: El Tribunal podrá hacer uso de las atribuciones previstas en el Estatuto del Colegio, podrá requerir los informes que considere menester. Tales diligencias no podrán, en ningún caso, dilatar más de treinta (30) días la continuación del trámite de la causa.

Artículo 11) Instrucción de la causa: Cumplidos los recaudos, el Tribunal considerará someramente la admisibilidad del caso y si encontrare que en principio, existen elementos suficientes para suponer afectada la norma ética o disciplinaria, dispondrá la instrucción de la causa. Cuando actuare de oficio el

mismo auto que lo disponga indicará los hechos que motivan la instrucción. Siempre que se resuelve instruir la causa, deberán citarse las normas éticas que prima face estimen violadas. En el caso de que la denuncia o comunicación fueren manifiestamente improcedentes o los hechos no correspondieran a la competencia del Tribunal, se dispondrá el rechazo "in limine" por resolución fundada, que importará el archivo de las actuaciones.

Artículo 12) Traslado para la defensa: El auto que admita la denuncia o instruya la causa, dispondrá el traslado al colegiado por quince (15) días para ejercitar su defensa, mediante notificación por cédula. La defensa deberá ser presentada por escrito, formulándose las consideraciones pertinentes acerca de la conducta cuestionada. En la misma oportunidad deberá acompañar la documentación que obrase en su poder.

Artículo 13) Excepciones previas: Las excepciones que se admitirán como de previo y especial pronunciamiento son las de: a) incompetencia; b) cosa juzgada; c) falta de personalidad en el actor o de personería en el procurador; d) litispendencia. Serán deducidas simultáneamente en un solo escrito dentro de los cinco (5) días, suspendiéndose el plazo para formular la defensa. Si hubiera denunciante se le correrá traslado de las excepciones por cinco (5) días, imprimiéndosele trámite de juicio sumarísimo. Si las excepciones fueran rechazadas se correrá nuevo traslado para la defensa por el término de diez días.

Artículo 14) Prueba. Cuestión de puro hecho: Cumplido el plazo para formular la defensa, si no se advirtieren hechos controvertidos o de necesaria demostración, se podrá declarar la cuestión de puro derecho. Lo que se notificará a las partes por cédula. Consentido el decreto, pasarán los autos a resolución. Caso contrario o si alguna de las partes lo solicitare, se dispondrá la apertura a prueba por el término de treinta días debiéndose ofrecerse la misma dentro de los diez (10) días primeros, o en su caso, ratificarse las ya ofrecidas dentro del mismo plazo. Incumbe a los interesados el urgimiento de los trámites necesarios para que las pruebas se produzcan oportunamente. En el procedimiento disciplinario no procede la confesión de la parte denunciada. El número de testigos no podrá exceder de tres (3) por cada parte, pero si la gravedad del caso lo justificare podrá admitirse, a criterio del Tribunal, un número mayor. Los peritos serán únicos y nombrados por el Tribunal, previo sorteo siendo su costo a cargo de la parte proponente, que deberá participar los importes necesarios. Las audiencias serán privadas.

Artículo 15) Alegatos. Autos. Sentencia: Vencido el término de pruebas, se agregarán las que se hubieran producido y se correrá traslado por diez (10) días a las partes por su orden para alegar. Evacuados los alegatos, se llamarán autos para sentencia, que será dictada dentro de los treinta días siguientes. El fallo dispondrá: o la absolución del imputado declarando que su conducta no ha infringido norma ética o disciplinaria alguna, o la condena del mismo, mencionando en tal caso las normas desatendidas y la pena a aplicar. En todos los casos se darán los fundamentos de la decisión.

Artículo 16) Cumplimiento de la sentencia: Las sentencias firmes serán comunicadas al Directorio, con copias para su agregación al legajo personal del abogado. El Directorio las comunicará a los Colegios de Abogados de la Provincia, a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia o Tribunales de Superintendencia, a los tribunales federales de superintendencia y a la Federación Argentina de Colegio de Abogados, sin perjuicio de las demás comunicaciones que establezca la normativa vigente. Salvo el apercibimiento privado, las demás sanciones podrán comunicarse a los colegiados, por los medios que el Directorio considere convenientes. Las sanciones de apercibimiento público, suspensión y cancelación de la matrícula deberán publicarse, como mínimo en su parte resolutive, en un diario de Rafaela y en algún otro medio gráfico de circulación en el domicilio del abogado sancionado, si éste no se domiciliara en dicha ciudad; sin perjuicio de las demás formas de difusión que considere el Directorio u ordene el Tribunal de Disciplina. A pedido del interesado y a su costo, deberán publicarse las sentencias absolutorias. (modificado por Asamblea Extraordinaria del 03/05/06)

Artículo 17) Recursos: Contra la resolución del Vocal de Trámite decidiendo una revocatoria procede la apelación ante el mismo Tribunal actualmente siempre que hubiese sido interpuesta subsidiariamente con la reposición. El Tribunal resolverá sin más trámite.

Artículo 18) Normas supletorias: Cuando las normas de este Reglamento resultaren insuficientes o se presten a interpretación divergente, serán de aplicación supletoria las normas y principios del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en cuanto resulten compatibles con las características propias del procedimiento disciplinario que aquí se regula.